



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 4052-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 521-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución N° 521-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad al acreditarse que Concentrados de Proteínas S.A.C. incumplió el compromiso ambiental contenido en su Estudio de Impacto Ambiental, referido a la implementación del Plan de Contingencia, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE".

Asimismo, corresponde confirmar el dictado de las medidas correctivas ordenado a Concentrados de Proteínas S.A.C. en la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014.

Lima, 28 de enero de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Concentrados de Proteínas S.A.C.¹ (en adelante, **COPROSAC**), es titular de una licencia de operación de una planta de harina de pescado residual que cuenta con una capacidad instalada de cinco (5) toneladas hora (t/h) de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos²; ubicada en la Manzana A, Lote 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20452633478.

² Se le otorga licencia de operación por Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP de 23 diciembre de 2009 (Foja 18).

2. El 25 de octubre de 2011, los inspectores de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de Producción de Chimbote (en adelante, **la DIGSECOVI**) realizaron una visita inopinada al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de COPROSAC. En atención a la referida visita, se levantó el Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF³, mediante el cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa, por presuntamente haber vertido directamente los efluentes de su tanque de agua de cola que era evacuado a través de una llave de paso, hacia una canaleta que se vierte directamente al desagüe⁴.
3. Mediante Carta N° 597-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre de 2012⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) precisó el inicio del presente procedimiento indicando que la sanción por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE se encontraba prevista en el código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, **RISPAC**).
4. Como resultado del Reporte de Ocurrencias y de la Carta N° 597-2012-OEFA/DFSAI/SDI, el 4 de noviembre de 2011⁶ y 19 de octubre de 2012⁷, respectivamente, COPROSAC presentó sus descargos contra la imputación efectuada.
5. El 30 de mayo de 2014, mediante la Resolución Subdirectoral N° 998-2014-OEFA/DFSAI⁸, la DFSAI varió la imputación efectuada, indicando que la presunta infracción en la que habría incurrido COPROSAC se encontraba referida a la conducta tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP⁹,

³ Foja 1

⁴ Dicho Reporte de Ocurrencias se complementa con el Informe N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jgc-nlfc-ada-rvr de fecha 26 de octubre de 2011, en el cual, la DIGSECOVI sustenta técnicamente que la llave de paso del tanque de agua de cola operaba deficientemente y, el administrado, no había tomado ninguna medida de prevención o de contingencia (Foja 3).

⁵ Fojas 20 a 21.

⁶ Escrito con Registro N° 010623 (Foja 14).

⁷ Escrito con Registro N° 022489 (Foja 28).

⁸ Fojas 60 a 66.

⁹ Decreto Supremo N°012-2001-PE, Aprueban el Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :
(...)

otorgándole un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos, sin que los mismos hayan sido presentados.

6. Mediante Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI¹⁰ del 28 de agosto de 2014, la DFSAI dispuso declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPROSAC, al haberse configurado el incumplimiento del compromiso ambiental contenido en su Estudio de Impacto Ambiental-EIA, respecto de la implementación del Plan de Contingencia a fin de aplicarlo frente a los riesgos identificados, conforme se muestra en el Cuadro N° 1, a continuación:

Cuadro 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora	Medidas Correctivas
1	Concentrados de Proteínas S.A.C incumplió el compromiso ambiental contenido en su estudio de impacto ambiental-EIA, respecto a la implementación del Plan de Contingencia a fin de aplicarlo frente a los riesgos identificados, toda vez que la inoperatividad de la llave de paso del tanque de agua de cola era un riesgo antrópico o accidental identificado por la empresa.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Si

Fuente: Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, se ordena como medidas correctivas que COPROSAC cumpla con lo siguiente, conforme se muestra en el Cuadro N° 2, a continuación:

Cuadro 2: Detalle de las medidas correctivas

Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma
Concentrados de Proteínas S.A.C incumplió el compromiso ambiental contenido en su estudio de impacto ambiental-EIA, respecto a la	Realizar un mantenimiento al tanque de agua de cola actual a fin que funcione correctamente.	En el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la	Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva.

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente

¹⁰ Fojas 68 a 92.

Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma
<p>implementación del Plan de Contingencia a fin de aplicarlo frente a los riesgos identificados, toda vez que la inoperatividad de la llave de paso del tanque de agua de cola era un riesgo antrópico o accidental identificado por la empresa.</p>		presente resolución.	Presentar un informe técnico y el video respectivo, que acredite la operatividad del tanque de agua de cola actual.
	Presentar ante la autoridad competente, el Plan de Contingencia donde se establezcan los procedimientos y responsables de ejecutar las acciones a tomar frente a las emergencias producidas por los riesgos identificados en el EIA. Al respecto, la acreditación del cumplimiento será con la presentación del cargo respectivo al que se adjuntara el Plan de contingencia presentado.	En el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar copia del cargo de presentación así como el Plan de Contingencia presentado.
	Realizar una capacitación al personal de la planta sobre las medidas y procedimiento contenidos en el Plan de Contingencia, con un mínimo de 15 horas de duración.	Dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir las medidas correctivas.	Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe conteniendo lista de asistentes, programa y responsables de la capacitación.

8. La Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI¹¹ se sustentó en los siguientes fundamentos:

¹¹ Fojas de 68 a 92.



- i) COPROSAC incumplió su compromiso ambiental de implementar un Plan de Contingencia para hacer frente a las emergencias producidas por las fallas mecánicas de los equipos y la falta de mantenimiento, como consta en el Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y en el Informe N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jgc-nlfc-ada-rvr.
- ii) En la inspección realizada por DIGSECOVI se comprobó que la llave de paso ubicada en el tanque de agua de cola se encontraba inoperativa ocasionando el vertimiento de los efluentes al desagüe no continuando su trayecto hacia la planta evaporadora de agua de cola.
- iii) Asimismo, la trampa de grasa que habría implementado COPROSAC no constituye una medida de contingencia que realice el tratamiento al agua de cola sino que forma parte del sistema de tratamiento previo a la obtención de agua de cola. En ese sentido, resulta importante señalar que tal implementación no exime a COPROSAC de su responsabilidad por el incumplimiento del compromiso ambiental.
9. El 17 de octubre de 2014, COPROSAC interpuso recurso de apelación¹², contra la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI alegando lo siguiente:
- (i) La potestad sancionadora de la Autoridad Decisora para imponer una sanción de diez (10) UIT mediante la Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI había prescrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Indicó, que la supuesta conducta infractora había sido detectada el 21 de marzo de 2010 y la multa impuesta recién el 24 de abril de 2014.
- (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad toda vez que los hechos sancionados mediante Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI no se subsumen en el tipo infractor descrito en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al no tomar en cuenta los medios probatorios presentados y que acreditarían el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en el Plan de Contingencia de su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iv) No se ha incurrido en ninguna infracción debido a que sí existió una falla en el funcionamiento de la planta de agua de cola, este fue atendido oportunamente conforme a su Plan de Contingencia.

¹² Fojas de 95 a 103.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

¹⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del PRODUCE al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁸, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA¹⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁸ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁰.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²².
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁴; y, (iii) como conjunto de

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:



obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁵.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁶.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el siguiente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si ha prescrito la facultad sancionadora de la autoridad competente.
 - (ii) Si se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - (iii) Si la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAL ha vulnerado el principio de debido procedimiento.

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iv) Si COPROSAC ha incumplido con la implementación del Plan de Contingencia establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (v) Si las medidas correctivas impuestas cumplen con el principio de razonabilidad.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la facultad sancionadora de la autoridad competente ha prescrito

24. En su recurso de apelación (punto I), COPROSAC dedujo la "excepción de prescripción extintiva de la acción" (sic) contra la Resolución N° 234-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de abril de 2014, la que no es materia del presente procedimiento sancionador. De lo indicado por el administrado, la resolución en mención, resolvió sancionarla con una multa de 10 UIT, por hechos que datan del 21 de marzo de 2010, verificándose que tal procedimiento sancionador, fue resuelto mediante la Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA-SET de fecha 21 de octubre de 2014²⁷. En tal sentido y, en virtud del principio de verdad material de la Ley N° 27444²⁸, este Tribunal no realizará análisis al respecto, en la medida que no es materia del presente procedimiento sancionador.

V.2 Si se ha vulnerado el principio de tipicidad

25. En su recurso de apelación, COPROSAC alegó que la Resolución N° 234-2014-OEFA/DFSAI/SDI, vulneraría el principio de tipicidad toda vez que "*los hechos acaecidos el 21 de marzo de 2010, en el extremo que corresponde a la supuesta obstaculización de las labores inspectivas*" (sic) no se subsumen en el tipo infractor descrito en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
26. No obstante, de la revisión del expediente se verifica que los referidos argumentos hacen referencia a un procedimiento sancionador distinto al presente y cuyo recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA-SET. En tal sentido y, en virtud del principio de verdad

²⁷ Mediante la Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA-SET, la Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería e Industria Manufacturera, confirma la Resolución N° 234-2014-OEFA/DFSAI del 24 de abril de 2014, al acreditarse que Concentrados de Proteínas S.A.C. impidió el ingreso a su Establecimiento Industrial Pesquero de los inspectores de la Dirección Regional de Producción de Chimbote incurriendo en la infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

²⁸ **Ley N° 27444.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

material de la Ley N° 27444, este Tribunal no realizará análisis al respecto, en la medida que no es materia del presente procedimiento sancionador.

V.3 Si la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI ha vulnerado el principio de debido procedimiento

27. COPROSAC señaló en su recurso de apelación, que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, al no haberse evaluado los medios probatorios aportados por este, los mismos que acreditarían que se han tomado las medidas correctivas conforme al Plan de Contingencia de su Estudio de Impacto Ambiental. Sobre lo anotado, el administrado considera que se ha lesionado su derecho de defensa, a una debida motivación y a ofrecer y producir pruebas.
28. El autor Marcial Rubio Correa indica que "el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona"²⁹.
29. Asimismo, debe indicarse que conforme al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo que regula el principio de legalidad³⁰, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas³¹ y, a contar con una decisión motivada y fundada en derecho.

²⁹ RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006. p. 220.

³⁰ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

³¹ El autor Morón Urbina sostiene que "el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

30. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado que³²:

“El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derecho e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.”

31. En el presente caso, de la revisión del contenido del Reporte de Ocurrencias se observa que, los inspectores de la DIGSECOVI, constataron el 25 de octubre de 2011 lo siguiente: “(...) se observó el vertimiento directo de su tanque de agua de cola (concentrado) incumpliendo con su Estudio de Impacto Ambiental y sus planes de contingencia (sic) en caso de alguna falla técnica.”, por lo que se consideró que dicha conducta, se subsumiría en el tipo infractor previsto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

32. En tal sentido, mediante Resolución Subdirectoral N° 998-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se notificó a COPROSAC los presuntos hechos imputados otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes, lo que comporta que el administrado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de la precitada Resolución Sudirectoral, sin perjuicio de los escritos presentados previamente en el procedimiento.

33. Por otra parte, respecto a si la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI, cumple con el requisito de validez de motivación de los actos administrativos previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444³³, cabe indicar que la motivación de los actos administrativos comportan una obligación para la administración de emitir un pronunciamiento que se adecúe al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. pp. 70 - 71.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

³³ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento.

34. De la revisión de los argumentos contenidos en la resolución recurrida, se advierte que el análisis desarrollado por la primera instancia, verificó el incumplimiento de implementar el Plan de Contingencia revisando lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP, el Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jgc-nlfc-ada-rvr; lo cual guarda relación con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
35. En ese marco se concluye que el análisis desarrollado en la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAL denota una debida motivación puesto que la DFSAL valoró cada uno de los medios probatorios y evaluó los argumentos expuestos por el administrado, desestimando los mismos al considerar que estos, en su conjunto, no desvirtuaban los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias. En consecuencia, se reitera que no han existido argumentos por parte de COPROSAC que hayan desvirtuado la comisión de la infracción conforme a lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al haber contravenido los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental
36. Por las consideraciones indicadas, este Órgano Colegiado considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha garantizado el derecho al debido procedimiento de COPROSAC, puesto que en todo momento estuvo debidamente informada de los hechos materia de infracción, pudiendo presentar los medios probatorios y exponer los argumentos de defensa que consideró pertinentes, debiendo desestimarse lo mencionado por la administrada en este extremo.

V.3 Si COPROSAC no implementó su Plan de Contingencia establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

37. COPROSAC señaló en su apelación que, en caso haya existido algún mal funcionamiento en la planta de agua de cola, como puede suceder en el proceso productivo para la elaboración de harina residual, este fue solucionado conforme a su Plan de Contingencia.
38. Al respecto, COPROSAC en su Estudio de Impacto Ambiental "Instalación de una Planta de Procesamiento de Residuos y desechos de productos Hidrobiológicos"³⁴, se comprometió a implementar un Plan de Contingencia para enfrentar las emergencias producidas durante la actividad pesquera, como se señala a continuación:

³⁴ Aprobado mediante Certificación Ambiental N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP de 9 de mayo de 2007.

Estudio de Impacto Ambiental- EIA para la Instalación de una Planta de Procesamiento de Residuos y desechos de productos Hidrobiológicos

X. Plan de Contingencias

10.1 Generalidades:

La empresa implementará un Plan de Contingencia para hacer frente a las emergencias producidas por acciones antrópicas o por fenómenos naturales.

10.4 Identificación y valoración de los riesgos:

Riesgos Antrópicos o Accidentales

Son riesgos que se pueden presentar en la ejecución del proyecto y que pueden obedecer a causas humanas o técnicas, cuyas consecuencias pueden producir lesiones graves o pérdidas de vidas humanas, daños a la propiedad y al medio ambiente.

(...)

Factores ambientales que originan condiciones inseguras, tales como: fallas mecánicas de los equipos, falta de protección de los equipos, falta de mantenimiento, etc.

(Resaltado y subrayado agregado)

39. Asimismo, de la lectura del Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF del 25 de octubre de 2011, las vistas fotográficas tomadas en la fecha indicada, y el Informe N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jgc-nlfc-ada-rvr del 26 de octubre de 2011; se advierte que durante la supervisión al EIP, los inspectores de la DIGSECOVI verificaron lo siguiente:

Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF:

"Al realizar la inspección al E.I.P. COPROSAC, esta(sic) se encontraba operativa procesando residuos de anchoveta, al verificar sus instalaciones se observó (sic) el vertimiento directo de su tanque de agua de cola (concentrado) incumpliendo con su Estudio de Impacto Ambiental y sus Planes de Contingencia en caso de alguna falla técnica."

Descripción de vistas fotográficas tomadas el 25 de octubre de 2011³⁵:

Tomas fotográficas en el EIP Concentrados de Proteínas SAC, Hora: 09:53AM;
09:54AM,
Hora: 09:55AM

Informe N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jgc-nlfc-ada-rvr:

Acciones y resultados de las Inspecciones Realizadas:

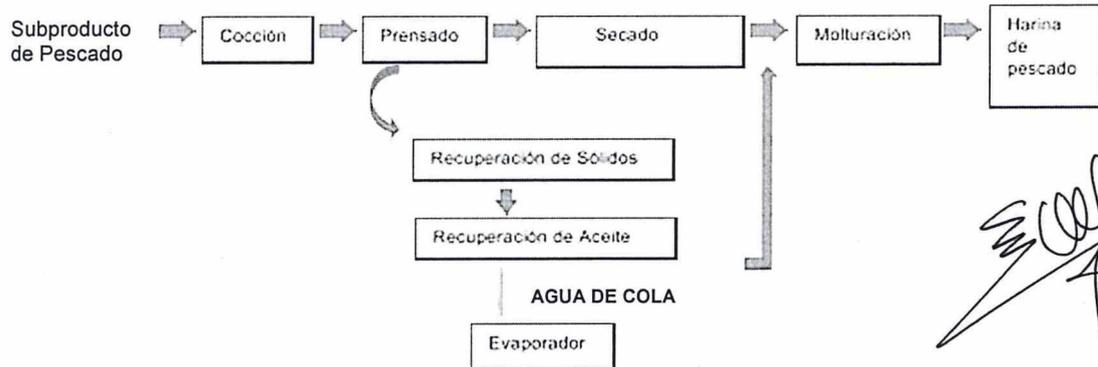
"(...) al verificar el funcionamiento de sus maquinarias instaladas, se constató que el efluente agua de cola, proveniente de su tanque de agua de cola, era evacuado a través de una llave de paso hacia una canaleta que se vierte directamente al desagüe; esto ocurrió debido a que tenía una llave abierta y al cerrarla se comprobó que estaba operando deficientemente, ya que a pesar de estar cerrada seguía vertiendo el efluente y no se tomaba alguna medida de prevención o contingencia(...) incumpliendo con sus planes de contingencia en caso de alguna falla técnica en sus instalaciones".

40. En ese sentido, conforme a los documentos antes señalados, se aprecia que los inspectores de la DIGSECOVI constataron el incumplimiento del compromiso ambiental de COPROSAC, pues se verificó la existencia del vertimiento de un

³⁵ Foja 2.

efluente proveniente del tanque de agua de cola³⁶, que era evacuado a través de una llave de paso hacia una canaleta dirigida al desagüe; pese a que dichos efluentes no se encontraban tratados antes de ser vertidos generando un daño potencial al ambiente. El proceso de elaboración de harina de pescado comprende lo expuesto en el Diagrama 1 siguiente³⁷:

Diagrama N° 1: Proceso de elaboración de harina de pescado



Elaboración: TFA

41. En tal sentido, este Tribunal considera que la llave inoperativa de paso del tanque de agua de cola, ocasionaba que el efluente de agua de cola vertiera sin control directamente al desagüe, a pesar que COPROSAC tenía la obligación de tomar las medidas preventivas o controlar de manera rápida el vertimiento, a fin de cumplir con su obligación estipulada en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
42. De otro lado, conviene mencionar que la Ley N° 27444, considera documentos públicos a aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. De igual manera, constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa³⁸.

³⁶ La Resolución Ministerial N°181-2009-PRODUCE, la define así:

Agua de cola: El agua de cola es uno de los residuales del proceso productivo de una planta de harina de pescado, generado como un sub producto de la prensa. Se genera a partir del licor de prensa; son los sólidos solubles que se separan del aceite al centrifugar el licor de la separadora; su volumen y contenido cambian con la condición y tiempo del pescado. Cuanto mayor es el tiempo de captura, mayor será la cantidad de proteína y aceite que se liberen al agua de cola durante el prensado.

³⁷ Tecnología de proceso e ingeniería para Harina y aceite de pescado. En el enlace electrónico siguiente: http://www.haarslev.com/media/FishBrochure_ES.pdf

³⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2011.

Artículo 43°.-Valor de documentos públicos privados

(...)

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades

(...)

Artículo 165°.-Hechos no sujetos a actuación probatoria

43. Al respecto, el Estudio de Impacto Ambiental, el Reporte de Ocurrencias³⁹, las vistas fotográficas y el Informe⁴⁰ elaborado por la DIGSECOVI, constituyen documentos a partir de los cuales se dejó constancia de los hechos ocurridos durante la inspección, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras, por lo que constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador.
44. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, la documentación precitada acredita la comisión de la infracción, por lo que en aplicación al principio de presunción de licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁴¹, correspondía a la apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen los hechos constatados en la labor de inspección, lo que no ocurrió.
45. De lo indicado, acreditados los hechos que sustentan la infracción imputada, este Tribunal ha cumplido con verificar las circunstancias que motivaron la emisión de la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley N° 27444⁴², por lo que se desestiman los argumentos expuestos por COPROSAC, en este extremo.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE, Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC.**

Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE, Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC.**

Artículo 25.- El Informe Técnico

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

⁴¹ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2011.

Artículo 162°.-Carga de la Prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documento e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁴² **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2011.

Artículo IV.-Principios del Procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

V.4 Si las medidas correctivas impuestas cumplen con el principio de razonabilidad

46. Esta Sala considera que, antes de ingresar a evaluar las medidas correctivas ordenadas por la DFSAI, corresponde exponer algunos alcances acerca del referido instituto. En principio, una medida correctiva cumple con un objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público. El inciso 1) del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala (en adelante, **Ley N° 29325**) que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
47. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- I. La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - II. La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
(Subrayado agregado)
48. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (i) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta). Para contrarrestar las mencionadas afectaciones es posible ordenar medidas de adecuación, medidas bloqueadoras, medidas restauradoras y/o medidas compensatorias.(Subrayado agregado)
49. Debe agregarse a lo mencionado, que el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230 cuyo artículo 19° señala que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las

1.11 Principio de verdad material.- El procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, estableciendo lo siguiente:

"Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes⁴³".
(Resaltado agregado).

50. En ejercicio de las facultades normativas atribuidas al OEFA⁴⁴, fue emitida la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 y, de esta manera, asegurar su cumplimiento eficaz⁴⁵.
51. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD establece que, contra la decisión de primera instancia emitida al haberse verificado la existencia de infracción administrativa, procede el recurso de apelación⁴⁶.

 El artículo 19° de la Ley N° 30230 precisa que lo dispuesto en el referido párrafo no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴⁴ LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

⁴⁵ El Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, cuyo ente rector es el OEFA, tiene como finalidad, entre otras acciones, asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas.

⁴⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

c. Realizar una capacitación al personal de la planta sobre las medidas y procedimiento contenidos en el Plan de Contingencia, con un mínimo de 15 horas de duración.

55. La infracción materia del presente procedimiento sancionador se encuentra referida a la falta de implementación del Plan de Contingencia. Por ello con el objeto de evaluar la necesidad de dichas medidas correctivas es necesario definir, en primer lugar, la finalidad del Plan de Contingencia y, en segundo término, sus posibles impactos ante su falta de implementación. Así, el Plan de Contingencia es un conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias que afecten el medio como resultado de la actividad pesquera⁴⁹.
56. En este contexto, el mantenimiento a efectuarse en el tanque de agua de cola es necesario en la medida que garantiza el buen funcionamiento del equipo dentro del sistema de tratamiento de efluentes.
57. Respecto de la presentación del Plan de Contingencia, además de ser una obligación establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, es un documento que debe estipular los procedimientos específicos frente la ocurrencia de riesgos que se presenten en la actividad pesquera u acuícola. Asimismo, dicha medida se complementaría con la realización de capacitaciones al personal sobre los contenidos establecidos en su Plan de Contingencia.
58. Por lo tanto, este Tribunal concluye que todas medidas correctivas emitidas por DFSAI cumplen con el objetivo de revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora y los plazos y la forma previstos para su ejecución por parte de la administrada se enmarcan dentro del principio de razonabilidad⁵⁰, ya que se guarda la debida proporción entre la finalidad que se busca proteger y los medios propuestos por la autoridad administrativa⁵¹.


⁴⁹ Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°023-2006-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca.

Artículo 151°.-Definiciones

(...)

Plan de Contingencia.- Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.

⁵⁰ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

⁵¹ Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2015 COPROSAC ha dado cumplimiento al Proveído EMC -01 emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI por el cual se le requirió la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI, presentado el Informe JT N° 004-2014.



52. Asimismo, en el artículo 7° de la mencionada resolución, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, se establece que “*el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo*”⁴⁷. Al respecto, este Colegiado considera importante resaltar que el efecto otorgado a este recurso, se condice con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 que, tal como se señalara en el considerando 49 de esta resolución, privilegia la aplicación y ejecución de medidas para revertir los efectos del incumplimiento detectado o prevenir mayores efectos.
53. En orden a lo señalado, se concluye que la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (incluyendo su artículo 7°) fue emitida por el OEFA en ejercicio de sus facultades normativas, siendo que a través de dicho dispositivo, se busca asegurar el cumplimiento eficaz del referido artículo 19°.
54. Luego de lo expuesto este Colegiado, procederá a la evaluación de las medidas correctivas dictadas por la DFSAI en la Resolución N° 521-2014-OEFA/DFSAI⁴⁸:
- a. *Realizar un mantenimiento al tanque de agua de cola actual a fin que funcione correctamente.*
 - b. *Presentar ante la autoridad competente, el Plan de Contingencia donde se establezcan los procedimientos y responsables de ejecutar las acciones a tomar frente a las emergencias producidas por los riegos identificados en el EIA. Al respecto, la acreditación del cumplimiento será con la presentación del cargo respectivo al que se adjuntara el Plan de Contingencia presentado*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁴⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD.**

Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.

⁴⁸ Al igual que en las RRTFA N°s 187-2013-OEFA/TFA del 17 de setiembre de 2013 y 276-2013-OEFA/TFA del 27 de diciembre de 2013.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, en el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa a Concentrados de Proteínas S.A.C. por infringir lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el dictado de las medidas correctivas ordenado a Concentrados de Proteínas S.A.C. en la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Concentrados de Proteínas S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SANCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Especializada en Pesca e Industria Manufacturera esta vocalía se encuentra en desacuerdo con la decisión de la mayoría de incorporar como cuestión controvertida si correspondía la aplicación de las medidas correctivas ordenadas a COPROSAC mediante la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI, en virtud a ello emito el presente voto en discordia en dicho extremo sobre la base de los siguientes fundamentos:

1. La posición de la mayoría de la Sala Especializada en Pesca e Industria Manufacturera ha considerado pertinente evaluar, como una cuestión controvertida de la presente resolución, si corresponde la aplicación de las medidas correctivas ordenadas a COPROSAC mediante la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAI y si las mismas cumplían con el principio de razonabilidad.
2. Sobre el particular, cabe precisar que a diferencia de lo sostenido por la mayoría de la Sala considero que la empresa recurrente no ha realizado cuestionamiento alguno respecto a la razonabilidad de las medidas correctivas ordenadas, limitándose a formular argumentos que pretenden desvirtuar su responsabilidad administrativa, conforme se puede apreciar de su recurso de apelación⁵².
3. Al respecto, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁵³, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas⁵⁴, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

⁵² Fojas 95 a 103.

⁵³ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).

⁵⁴ El autor Morón Urbina sostiene que "el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

4. En ese sentido, el inciso 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, **aporten las pruebas a su favor**.⁵⁵
5. De igual manera, el numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente, en relación a los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación: *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*.
6. En efecto, en el campo procesal en general, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁵⁶ establece que la autoridad no puede ir más allá del petitorio alegado por el solicitante. A través de este principio –principio de congruencia procesal– se impone la obligación del juzgador de fallar según lo alegado y probado por las partes. Por tanto, al fallar, el juzgador debe pronunciarse sobre las pretensiones y defensas propuestas y probadas por las partes y no puede resolver más allá de lo demandado, ni sobre punto o pretensión no planteada, tampoco omitir lo expresamente pretendido⁵⁷.
7. Morón Urbina, sobre el principio de congruencia procesal, señala lo siguiente: *“Para el derecho procesal en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre el recurso concreto y sobre los argumentos expuestos”*.
8. Así, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre el principio referido, indicando que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una*

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009. p. 67.

⁵⁵ Resaltado agregado.

⁵⁶ CÓDIGO PROCESAL CIVIL. TÍTULO PRELIMINAR, Artículo VII.- Juez y derecho.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

⁵⁷ Al respecto, Juan Monroy Gálvez comenta lo siguiente: *“Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara - nos referimos al contenido de su declaración - es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más allá de lo que éste ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión”*. MONROY GALVEZ, Juan. *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1996. Págs. 90-91.

suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. En ese sentido, un Juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, está actuando de manera arbitraria.”⁵⁸.

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, COPROSAC en la delimitación del petitorio de su recurso de apelación interpuesto ante esta instancia administrativa no ha cuestionado la aplicación o la pertinencia de las medidas correctivas ordenadas por la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos (DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), ni ha manifestado el agravio que dichas medidas le puedan haber ocasionado, por ende, al ser evidente la inexistencia de controversia en relación al hecho de imponer medidas correctivas y habiendo aceptado la administrada dicho hecho al no contradecirlo en su recurso de apelación, se encontraría actuando en contra del principio de congruencia procesal, por lo que esta vocalía considera que no es viable la determinación del mismo como una cuestión controvertida a resolver por parte de la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.
10. Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la competencia de las autoridades administrativas se encuentra sujeta a determinados límites, uno de ellos es el principio dispositivo de los medios impugnatorios denominado “*Tantum devolutum quantum appellatum*”⁵⁹ que implica que únicamente se resuelve acerca de los aspectos materia de la apelación y aquellos aspectos no impugnados se tienen por consentidos ya sean beneficiosos o perjudiciales para el administrado.
11. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que en el marco de los procedimientos administrativos, la aplicación del principio de congruencia procesal presenta matices propios, dado que el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto en el recurso del administrado, sino en atención a su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos, resuelve cuantos aspectos obren el expediente, cualquiera sea su origen. No obstante ello, el funcionario debe ser cuidadoso de no desviar su poder y decidir sobre aspectos sobre los cuales no han mostrado su parecer

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3151-2006-AA/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 7.

⁵⁹ De acuerdo a lo señalado por Carlos Cruzado Lezcano “*En palabras de los romanos significa que pasa al superior todo cuanto se ha apelado. Esto es, solo únicamente los artículos del recurso. Montero Aroca y Flors Maties han señalado sobre el particular que el objeto de la apelación viene determinando, conforme a los principios dispositivo y de justicia rogada, por la actividad de las partes: solo los pronunciamientos de las sentencias que hayan sido objeto de impugnación se convierten en objeto de la apelación (Tantum devolutum quantum appellatum)*”.

Ver: CRUZ LEZCANO, Carlos. *El recurso de adhesión en el Código Procesal Civil Peruano: Una aproximación al tema*. Lima. Revista Oficial del Poder Judicial 2/1 2008.

los interesados⁶⁰, que para el caso materia de análisis es la inclusión de una cuestión controvertida no peticionada bajo ese modo por la recurrente.

12. En efecto en el presente caso, aun cuando el Tribunal cuenta con la facultad de evaluar el procedimiento administrativo sancionador en su conjunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁶¹, esta facultad se encuentra restringida a la satisfacción de los intereses públicos y al principio de legalidad establecido en la Ley N° 27444.
13. Por los fundamentos expuestos en los considerandos 24 al 45 de la presente resolución, mi voto es por **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAL del 28 de agosto de 2014, en el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa a COPROSAC por infringir lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE; quedando agotada la vía administrativa.
14. Finalmente, sobre la base de los fundamentos expuestos en los considerandos 1 al 12 del presente voto en discordia, considero que no corresponde incorporar como cuestión controvertida de la presente resolución el análisis de la aplicación de las medidas correctivas impuestas a COPROSAC, pues dicho aspecto no ha sido materia del recurso de apelación interpuesto por la misma en el presente procedimiento administrativo sancionador, por ende, considero **NO HA LUGAR** la declaración de **CONFIRMAR** el dictado de la medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 521-2014-OEFA/DFSAL del 28 de agosto de 2014 contenida en el artículo 2° del voto en mayoría de la presente resolución.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁶⁰ Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009. p. 641.

⁶¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública